

## RESUMEN

### EDUCACIÓN – Implantación enseñanzas universitarias (26)

Una universidad privada informa que el *“Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019, publicado por Orden de 30 de octubre de 2015, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad”*, impone una serie de requisitos para la implantación de nuevas enseñanzas universitarias que no están amparados en ninguna razón imperiosa de interés general, lo que podría contravenir la Ley 20/2013.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en su informe considera que este Acuerdo contiene requisitos para la autorización de la impartición de enseñanzas oficiales que podrían vulnerar la LGUM:

- Adecuación de las enseñanzas a la potencial demanda social: El condicionamiento de la autorización a la potencial demanda social, en la medida en que constituye un requisito de naturaleza económica, debería considerarse un requisito prohibido por el artículo 18.2.g) de la LGUM.
- Duplicidad de enseñanzas: Esta exigencia supone una prohibición que podría contravenir el artículo 5 de la LGUM por ser innecesaria y desproporcionada. Además, en la medida en que este requisito sea considerado un requisito de oferta podría incluso constituir un requisito prohibido por el mencionado artículo 18.2.g) ya que se impondrían limitaciones geográficas a la oferta por motivos económicos.
- Solvencia económica y plan de viabilidad y cierre: Se considera que existe una razón imperiosa de interés general a proteger para la imposición de garantías financieras y para la exigencia de un plan de viabilidad y cierre. Al no especificar la letra f) del apartado tercero del Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, el tipo de garantías exigibles, se hace notar que estas deberían guardar proporción con la razón imperiosa de interés general a proteger.

Con fecha 29-12-15 el Gobierno de Aragón ha desestimado la reclamación formulada.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



(26/1544)

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 4 de diciembre de 2015, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de una universidad privada, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que la *Orden de 30 de octubre de 2015, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019*, vulnera los derechos e intereses legítimos de su representada.

En concreto, la letra a) del apartado tercero del citado Acuerdo determina que la implantación de nuevas enseñanzas universitarias en Aragón, deberá evitar la duplicidad con las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina.

El interesado recuerda que en su día inició un proceso de información conforme al artículo 28 de la LGUM en relación con la "*Orden de 9 de abril de 2014 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón*" y la "*Orden de 28 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por el que se publica el Acuerdo de 19 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad autónoma de Aragón para el periodo 2012-2015*", que contenía una redacción similar a la señalada en el párrafo anterior.



Según el interesado, tras la emisión del Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado el 25-6-2014 en el marco de este procedimiento, se publicó un Acuerdo del Gobierno de Aragón por el que se eliminó el requisito cuestionado<sup>1</sup>.

El interesado también alega que son contrarios a la unidad de mercado el punto 3 del apartado segundo del mencionado Acuerdo de 27 de octubre de 2015, que vincula la implantación, modificación, supresión y verificación de enseñanzas oficiales a *“la adecuación de las enseñanzas a la potencial demanda social”* y el requisito previsto en la letra f) del apartado tercero de la Orden que establece que *“en las universidades privadas toda propuesta de implantación de enseñanzas deberá aportar las garantías que aseguren y justifiquen su financiación económica, así como un plan de viabilidad y cierre en el supuesto de que su actividad resulte inviable”*.

## II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

### a) Marco normativo estatal.

#### - Constitución española de 1978.

##### **“Artículo 27.**

*1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*

*(...)*

*5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

*6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Orden de 16 de febrero de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publica el Acuerdo de 10 de febrero de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Acuerdo de 19 de junio de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2012-2015.



*8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes."*

- **La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** establece:

**“Artículo 35. Títulos oficiales.**

(...)

*2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.*

*3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos..."*

**“Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.**

*1. Corresponderán al Organismo público Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, mejora de la calidad, seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y cualquier otra que les atribuya la Ley.*

(...)"

- **El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,** determina:

**“Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos.**

(...)



*3. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. Las Agencias de Evaluación tendrán en cuenta, a la hora de verificar y acreditar los títulos, que las propuestas de las Universidades primen los contenidos generalistas y de formación básica en los planes de estudios de títulos de Grado y los contenidos especializados en los planes de estudios de títulos de Máster.”*

- **Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.**

Esta disposición establece lo siguiente:

**“Artículo 9.** Garantía de actividad.

*Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:*

*a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.*

*b) El compromiso de mantener en funcionamiento la universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos,*



*tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.”*

**b) Marco normativo autonómico.**

- **Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.**

Su artículo 5 determina:

**Artículo 5.** Programación universitaria, su formación y efectos.

*1. La programación universitaria es el conjunto de disposiciones y decisiones articuladas sistemáticamente que tiene como objeto la planificación a medio y largo plazo de la actividad de enseñanza universitaria desarrollada en Aragón.*

*En la configuración de la programación universitaria se deberá tener en cuenta:*

*a) El grado de demanda de los diferentes estudios y las necesidades de la sociedad en educación universitaria.*

*b) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario de Aragón, y los costes económicos y su financiación.*

*c) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.*

*d) La actividad de investigación que en el sistema universitario de Aragón vaya a desarrollarse teniendo en cuenta, a esos efectos, lo que se deduzca del plan específico vigente en cada momento.*



*2. La aprobación de la programación universitaria corresponde al Gobierno de Aragón, y su desarrollo y ejecución están atribuidos al Departamento competente en materia de educación universitaria.*

*3. En la formación y desarrollo de la programación universitaria se dará audiencia a las universidades. Asimismo se deberán tener en cuenta los planes estratégicos o instrumentos semejantes que diseñen las universidades.*

*4. Mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón se fijarán los objetivos en materia de enseñanza universitaria y de la investigación. De los acuerdos adoptados en este ámbito se dará información a las Cortes de Aragón.*

*5. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá adecuarse a la programación universitaria existente en cada momento.*

*6. La programación universitaria deberá revisarse cada cuatro años y, si se considera pertinente, cuando se abra una nueva Legislatura.”*

- **Orden de 9 de abril de 2014 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

El artículo 5.1 de esta Orden determina que la Universidad deberá presentar su solicitud de autorización sobre la implantación de enseñanzas con objeto de obtener informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte sobre la adecuación de dicha solicitud a la programación universitaria aprobada por el Gobierno de Aragón.

- **Orden de 16 de febrero de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publica el Acuerdo de 10 de febrero de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Acuerdo de 19 de junio de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de**



## las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2012-2015.

- Orden de 30 de octubre de 2015, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019.

Los puntos de este Acuerdo que son objeto de reclamación son los siguientes:

“**Segundo.-** Establecer los siguientes criterios que servirán de base para la implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón en el período 2016-2019:

(...)

*3. La adecuación de las enseñanzas a la potencial demanda social.*

(...)”

“**Tercero.-** Determinar los siguientes requisitos generales que sirven de referencia para el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos anteriormente:

a) *La implantación de nuevas enseñanzas universitarias en Aragón deberá ser armónica y compatible con la oferta previa existente en los centros, campus y universidades del sistema universitario de Aragón, evitando en todo caso la duplicidad con las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina.*

(...)

f) *En las universidades privadas toda propuesta de implantación de enseñanzas deberá aportar las garantías que aseguren y justifiquen su*





*financiación económica, así como un plan de viabilidad y cierre en el supuesto de que su actividad resulte inviable.  
(...)"*

De este marco normativo se deduce que para la implantación de nuevos títulos oficiales en Aragón, los planes estudios tendrán que ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la Comunidad de Aragón<sup>2</sup>. Además, es necesaria la evaluación de la calidad de los títulos oficiales a cargo de ANECA<sup>3</sup>. Posteriormente el Gobierno debe acordar el carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos<sup>4</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

#### **a) Inclusión en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios."*

La prestación de servicios educativos de enseñanza superior con carácter privado constituye una actividad económica, en concreto, podría considerarse un servicio económico de interés general, y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

---

<sup>2</sup> Artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el artículo 3.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

<sup>3</sup> Artículo 32 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>4</sup> Artículo 35.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.



*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

Todo ello, sin perjuicio de considerar que la educación, en este caso la universitaria, es un derecho y un servicio público y le corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas y poderes públicos velar por la garantía de este derecho, que como tal está reconocido en la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

#### **b) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 4 de diciembre de 2015. Se plantea contra la *“Orden de 30 de octubre de 2015, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2016-2019”*, que fue publicada el 25 de noviembre de 2015.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

#### **c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Para la autorización de implantación, modificación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado el artículo 5.1 de la Orden de 9 de abril de 2014 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de Aragón determina que la Universidad deberá presentar su solicitud



de autorización sobre la implantación de enseñanzas con objeto de obtener informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte sobre la adecuación de dicha solicitud a la programación universitaria aprobada por el Gobierno de Aragón.

La programación universitaria adoptada por Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón incluye algunos requisitos que son objeto de reclamación.

Debe tenerse en cuenta que, a instancias del mismo interesado, con fecha 25 de junio de 2014, esta Secretaría emitió [informe 28.08](#) sobre el *“Acuerdo de 19 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad autónoma de Aragón para el periodo 2012-2015, publicado por Orden de 28 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte”, y sobre la “Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

Algunas de las afirmaciones realizadas entonces por esta Secretaría, son aplicables al caso que nos ocupa.

A continuación se examinan los requisitos del Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón que son objeto de reclamación.

- Adecuación de las enseñanzas a la potencial demanda social.

El punto 3 del apartado segundo del Acuerdo determina que las enseñanzas deberán adecuarse a la potencial demanda social.

El condicionamiento de la autorización a la potencial demanda social, en la medida en que constituye un requisito de naturaleza económica, debería considerarse un requisito prohibido por el artículo 18.2.g) de la LGUM, que establece:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.



2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

(...)

g) *Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*"

La letra e) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre determina:

*"Artículo 10. Requisitos prohibidos.*

(...)

e) *Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.*"<sup>5</sup>

- Duplicidad de enseñanzas.

La letra a) del apartado tercero del Acuerdo establece que la implantación de nuevas enseñanzas universitarias en Aragón deberá ser armónica y compatible con la oferta previa existente en los centros,

<sup>5</sup> A este respecto, esta Secretaría ya se pronunció con relación a un requisito del mismo orden en su [informe 28.08](#):

*"(...). Asimismo en la medida en que la viabilidad del proyecto se justifique por razones de demanda en el mercado este requisito podría incluso considerarse prohibido por el artículo 18.2.g) de la LGUM, referido a los requisitos de naturaleza económica, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (...)"*.



campus y universidades del sistema universitario de Aragón, evitando en todo caso la duplicidad con las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina.

Un requisito de redacción muy similar ya se recogía en el Apartado Segundo de la Orden de 28 de junio de 2012. Se reproduce lo entonces expresado por esta Secretaría en su [informe 28.08](#):

*“Esta exigencia, aplicada al caso de una universidad privada, supone una prohibición que podría contravenir el artículo 5 de la LGUM por ser innecesaria y desproporcionada. Además, en la medida en que este requisito sea considerado un requisito de oferta podría incluso constituir un requisito prohibido por el mencionado artículo 18.2.g) ya que se impondrían limitaciones geográficas a la oferta por motivos económicos. A este respecto, el artículo 11.1.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, aplicable a la prestación de servicios de educación, aclara esta prohibición al permitir con carácter excepcional las restricciones territoriales pero al señalar explícitamente que estas no podrán imponerse por fines económicos (para garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores):*

*“Artículo 11. Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.*

*1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:*

*a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores, no podrán invocarse como justificación de restricciones cuantitativas o territoriales.”*

- Solvencia económica y plan de viabilidad y cierre.

La letra f) del apartado tercero del Acuerdo establece que en las universidades privadas toda propuesta de implantación de enseñanzas deberá aportar las garantías que aseguren y justifiquen su financiación



económica, así como un plan de viabilidad y cierre en el supuesto de que su actividad resulte inviable.

La medida debe analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM<sup>6</sup>, que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. Este principio exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre<sup>7</sup>, incluye como razón imperiosa de interés general la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, entre ellos, los referidos a la educación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa existe una razón imperiosa de interés general a proteger para la imposición de garantías financieras y

---

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Definiciones.

11. *«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»*



para la exigencia de un plan de viabilidad y cierre: garantizar los derechos de los estudiantes y demás partes interesadas

Al no especificar la letra f) del apartado tercero del Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, el tipo de garantías exigibles, se hace notar que estas deberían guardar proporción con la razón imperiosa de interés general a proteger, esto es, garantizar los derechos de los estudiantes y demás partes interesadas.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO





MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A  
LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

Pº Castellana, 162- planta 13  
28071 MADRID  
TEL.: 91 603 77 56  
FAX: 91 603 45 89  
gum@mineco.es